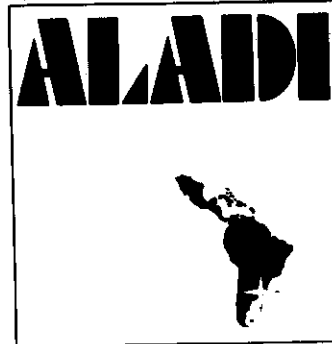


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

485

PERU

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No.12
SUSCRITO ENTRE PERU Y BRASIL

ALADI/SEC/di 25.12
2 de abril de 1982

Decreto Supremo No. 068-82-EFC de 3 de marzo de 1982

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 123-81-EF del 7 de junio de 1981 se pusieron en vigencia provisional hasta el 31 de diciembre de 1981, las listas de productos renegociados con los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que del 30 de noviembre al 8 de diciembre de 1981 se ha celebrado en la ciudad de Bogotá (Colombia) el Segundo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, durante el cual se ha establecido el 30 de abril de 1983, como plazo máximo improrrogable para finalizar la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros; y

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia a partir del 1o. de enero de 1982 hasta el 30 de abril de 1983 las concesiones acordadas;

En uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 12 suscrito por los Gobiernos del Perú y del Brasil, que figura en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, serán aplicadas por las aduanas de la República desde el 1o. de enero de 1982 al 30 de abril de 1983, con los porcentajes de derechos y las condiciones señaladas en el mencionado Anexo. Asimismo, en el Anexo II figuran las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios (Régimen Agropecuario).

Fuente: Diario Oficial El Peruano no. 444 de 5/III/1982.

// 486

Artículo 2o.- El Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL	OBSERVACIONES
87.01.3.04	Pastas químicas de madera, a la soda y al sulfato, blanqueadas, de coníferas, de hebra larga (con perforaciones)	0	
88.01.1.01	Libros, folletos e impresos similares, técnicos y científicos y de enseñanza, con tapas de papel o cartón	0	
88.01.1.02	Libros, folletos e impresos similares, literarios, con tapas de papel o cartón	0	
88.01.3.01	Cintas blancas, con tapa de papel o cartón	0	
88.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, excepto ilustrados	0	
88.11.0.04	Botones de vidrio para botones electrónicos de televisión	1	
88.04.0.01	Hojas y tiras delgadas de aluminio de 0.3mm. o menos de espesor, sin soporte ni impreso	0	
88.05.0.01	Pulvo y partículas de aluminio	0	
88.07.0.01	Herramientas de corte para trabajar metales constituidas por carburos metálicos y cobalto (50%), llamadas "bits"	0	
88.11.1.02	Máquinillas de afeitar, incluso accesorios como espumas o estropajos con hasta dos hojas, rasas, en cualquier o en varias o ambas	0	
88.11.0.02	Hojas para maquinillas de afeitar, rasas o accesorios como espumas o estropajos	0	
88.11.1.01	Máquinillas de afeitar, rasas, en cualquier o en varias o ambas	0	
88.11.1.03	Máquinillas de afeitar, rasas, en cualquier o en varias o ambas	0	
84.23.3.02	Puntas y dientes para las máquinas de la subposición 84.23.2	0	
84.41.3.02	Agujas para máquinas de coser	10	
84.45.3.00	Fresadoras verticales, horizontales y universales	7	
84.45.6.01	Tornos a revólver	25	
84.45.6.02	Tornos paralelo universal	25	
84.61.1.01	Máquinas de escribir eléctricas	20	
84.51.1.00	Las demás máquinas de escribir	20	
84.52.2.02	Máquinas de contabilidad eléctricas	20	
84.52.3.01	Cajas registradoras mecánicas (manuales)	20	
84.52.3.02	Cajas registradoras eléctricas	20	
84.53.0.01	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras posiciones; excepto las intercaladoras	20	
84.61.3.01	Valvulas de control de gas en campos petrolíferos "Valpack" de tipo árbol de navidad	10	
85.02.3.01	Imanes permanentes	15	
85.30.3.01	Casquetes de bronce para la fabricación de lámparas incandescentes	7	
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo	20	
90.30.1.01	Aparatos para facilitar la audición de los sordos	5	
95.02.0.01	Cápsulas de gelatina vacías para medicamentos	6	

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR EL PERU AL BRASIL

NARALALO	PRODUCTO	ARANCEL	OBSERVACIONES
02.04.2.02	Hígados	0	Régimen Agropecuario
02.04.2.03	Lenguas	0	Régimen Agropecuario
02.04.2.09	Riñones y corazones (excepto de porcinos)	0	Régimen Agropecuario
02.04.9.01	Pimienta (del género "Piper"), sólo: entera	11	
02.07.9.01	Clavo de especia (clavo de olor) (frutos, clavillos y pedúnculos)	25	
15.07.1.00	Aceite de lino (linasa), en bruto	5	Régimen Agropecuario
15.07.1.12	Aceite de olivinos, en bruto	5	Régimen Agropecuario
15.07.2.12	Aceite de olivinos, purificado o refinado	10	
15.16.9.02	Carnauba	5	
20.02.1.03	Arvejas, en recipientes herméticamente cerrados	25	Régimen Agropecuario
20.06.1.05	Conservas de duraznos (melocotones), al natural	12	
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones), al almíbar	13	
20.06.4.02	Mascos o castañas de caju, en paquetes o envases que no pesen más de 2 kg.	20	
27.06.0.01	Alquitranes de hulla	10	
27.12.1.04	Parafina, incluso coloreada	0	
28.20.2.01	Corindones artificiales	10	
28.26.9.02	Carburo de silicio (silicuro de carbono, carbocundo)	20	
29.15.1.01	Acido oxálico	20	
29.16.1.02	Acido láctico, químico	20	
29.24.9.02	Lecitina	25	
29.29.3.00	Las demás hormonas cortico suprarenales y similares, sus ésteres y sus sales	5	
30.05.3.01	Cementos para obturación dental	15	
32.01.9.01	Extracto-curtiente de acacia	0	Régimen Agropecuario
32.06.9.01	Composiciones vitrificables	0	
35.03.1.01	Gelatinas	3	
35.03.2.90	Cola fuerte	14	Régimen Agropecuario
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes monocromas, para la producción de calcos fotográficos (diazocicos, ozalid, ferroprosiata y análogos), excepto para la reproducción de planos y dibujos industriales (diazocicos, ozalid, ferroprosiata y análogos)	10	
37.03.1.02	Papeles, estén o no impresionados, pero sin revelar, para imágenes policromas	15	
40.06.1.02	Soluciones y dispersiones amoniacales de caucho natural o sintético, especiales para sellar envases de hojalata	8	

ANEXO II

CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS (REGIMEN AGROPECUARIO)

1.- En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios incluyendo subproductos y su comercialización pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de Alcance Parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 3 del Consejo de Ministros.

2.- Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema N° 117-76-AL de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución

Suprema N° 016-76-AL de 25 de octubre de 1976 y modificación por Resolución Ministerial N° 01201-81-AG/DGAG de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría sujeta a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, cerezas, pasas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas de países donde se determine, técnicamente que no existen determinadas fitopestas o se acredite que se controla eficientemente.

3.- La carne y monudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo, están sujetos a regulación de volúmenes establecidas por el Ministerio de Agricultura.

4.- Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitosanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

